

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el párrafo primero del artículo 27 de la Ley del Seguro Social (vigente a partir del 17 de enero de 2009), que establece la base de cotización por la que se cubrirán las aportaciones de seguridad social de los socios cooperativistas, no transgrede el principio de legalidad tributaria.

Lo anterior se determinó en **sesión de 21 de abril del presente año**, al negar el amparo 134/2010. En el caso, una empresa impugnó el primer párrafo del artículo citado, en virtud de que, según ella, la base gravable por la cual las sociedades cooperativistas determinarán el pago de las cuotas obrero patronales de los socios cooperativistas no se encuentra prevista en la ley, infringiéndose por ello el principio de legalidad tributaria, ya que esos socios no se consideran trabajadores y, por tal motivo, no perciben un salario, sino un rendimiento.

La Primera Sala determinó la referida constitucionalidad, toda vez que la base gravable por la cual las sociedades en cuestión determinarán el pago de las aportaciones de seguridad social de los socios cooperativistas es un elemento contenido y especificado en ese ordenamiento, sin que se genere imprecisión respecto de aquélla ni una situación de incertidumbre o inseguridad jurídica para los contribuyentes.

Ello es así, porque de la interpretación conjunta del artículo impugnado con diversos artículos de la Ley del Seguro social, se advierte que se prevé en forma clara, por una parte, que la base de cotización se integra por las percepciones que reciben los socios cooperativistas con motivo de la aportación de su trabajo personal y, por otra, el procedimiento para obtener la base de cotización integrada por elementos variables que no pueden ser previamente conocidos, aunque no se pague un salario diario, sino rendimientos.

Para tal efecto, el procedimiento que se sigue es el establecido para determinar el salario base de los trabajadores integrado por elementos variables que no pueden ser previamente conocidos, como acontece con los rendimientos que reciben esos socios cooperativistas.

Ello en virtud de que el artículo 26 de la citada legislación prevé que estarán obligados a observar, en lo que resulta aplicable, las disposiciones referidas a los patrones y a los trabajadores, lo que implica que sólo deberán observar las disposiciones que resulten aplicables para tal efecto, sin que los socios cooperativistas sean considerados, de acuerdo a su naturaleza, como trabajadores, ya que sólo se asemejan en la forma de cubrir la cuota respectiva a través del procedimiento establecido para determinar el salario base de los trabajadores.